

1  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE ORALIDAD.  
Nit: 00800165799-6

Barranquilla, 3 de junio de 2021

Señores

**CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN  
3ª –SUBSECCIÓN C**

Atn.: C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas  
Palacio de Justicia, Calle 12 No. 7-65, Piso 2  
Bogotá D.C.

**Referencia: Acción de Tutela**

**Radicación: 11001-03-15-000-2021-02639-00**

**Accionante: Fernando Mendoza Mendoza**

**Accionando: Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Conjueces**

**JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ**, ciudadano y abogado en ejercicio, con domicilio profesional en Barranquilla, actuando en mi carácter de Conjuez<sup>1</sup> Ponente en la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo del Atlántico, respecto al trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número N° 08-001-23-33-001-2013-00624-00, dentro del término concedido por ese Cuerpo Colegiado, con destino al proceso de tutela de la referencia, rindo el informe solicitado, de la manera siguiente:

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.-**

**Referencia: Expediente N° 08-001-23-33-001-2013-00624-00**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante: FERNANDO MENDOZA MENDOZA**

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Conjuez del Tribunal Administrativo del Atlántico: Dr. JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ**

**2. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-**

**2.1.** El señor **FERNANDO MENDOZA MENDOZA**, a través de apoderado, mediante memorial dirigido a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, presentado el **21 de agosto de 2013**, ante la Oficina Judicial de Barranquilla, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación–Fiscalía General de la Nación, tendiente a lograr que en sentencia definitiva se acceda a las súplicas que individualiza en el Capítulo II de su demanda, denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS”.

**2.2.** La demanda aludida, por las formalidades del reparto, correspondió a la Magistrada, doctora JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA, como consta en **Acta Individual de Reparto**, visible a folio 26 del expediente y fue radicada bajo el número 08-001-23-33-001-2013-00624-00; pero, la Magistrada Ponente, doctora ROMERO IBARRA, junto con sus demás homólogos, se declararon impedidos para conocer del trámite del proceso, por considerar que se encuentran incursos en las

---

<sup>1</sup> Dignidad que ejerzo desde el 14 de diciembre de 1988, es decir, hace 32 años

causales 1 y 12 del artículo 150 del C.P.C., (Fls. 28 y 29 del Exp. NyR); y, en consecuencia, ordenaron remitir el expediente a esa Alta Corporación, para que decidiera el trámite de impedimento, aludido.

- 2.3. En efecto, el Secretario de la Corporación, mediante **Oficio N° 0515-13JR de 30 de octubre de 2013**, remitió el plenario al Honorable Consejo de Estado “... *para que decida sobre los impedimentos manifestados...*”.
- 2.4. El trámite incidental en comento, por la formalidad del reparto, correspondió como ponente en la Sección Segunda, a la Honorable Magistrada, doctora BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ, quien mediante **providencia de 19 de febrero de 2014**, admitió el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico y, en consecuencia, los separó del conocimiento del proceso mencionado; asimismo, ordenó devolver el plenario al Tribunal de origen, para que se realizara el sorteo de 3 conjuces que los han de remplazar, (Fls. 35-38 del Exp. N y R). Esta providencia fue notificada a través de **Estado del 20 de junio de 2014**.
- 2.5. El Secretario de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante **Oficio N° 3880 de 21 de julio de 2014**, remitió el expediente al tribunal de origen, para que cumpla lo resuelto por la Alta Corporación.
- 2.6. Llegado el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, la Presidente mediante **auto de 2 de septiembre de 2014**, resolvió: **(i) OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sección 2ª del Honorable Consejo de Estado, en providencia de 19 de febrero de 2014, en cuanto aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y los declaró separados del conocimiento del presente asunto; **(ii) ORDENAR** inmediatamente el sorteo de Conjuces, para integrar la nueva Sala de Decisión que deberá conocer del proceso de la referencia; y, **(iii) PROCEDER** a sortear tales conjuces por la Presidencia de la Corporación, al siguiente día hábil de la ejecutoria del proveído de 02-09-2014, a la hora de las 11:30 am. Este auto fue notificado por **Estado 62 de 3 de septiembre de 2014, (F. 42 del Exp. N y R)**.
- 2.7. La diligencia de sorteo de Conjuces se realizó el **19 de septiembre de 2014** y la Sala de Decisión quedó integrada por el suscrito, como Ponente, y los Conjuces, doctores ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA y BLAS OSORIO NARVAEZ, tal como consta en la respectiva acta de diligencia que fue presidida por la doctora ROMERO IBARRA, en asocio de la, entonces, Secretaria del Tribunal, doctora MARÍA DEL PILAR GONZALEZ GONZALEZ (Fls. 45 a 47 del Exp. N y R). Los Conjuces seleccionados, expresamos nuestra aceptación a tales dignidades.

### 3. TRÁMITE DE LA DEMANDA.-

- 3.1. La Escribiente del Tribunal Administrativo del Atlántico, JOSLYN SÁNCHEZ W., mediante memorial-informe adiado **26 de octubre de 2017**, afirma que remite a mi Despacho, ubicado en la Carrera 44 N° 38-11, Oficina 12 E, Edificio Banco Popular de Barranquilla, el expediente contentivo del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aludido, para que proceda a expedir la providencia que en derecho fuera pertinente, respecto de admisión o no, del libelo introductorio de demanda.
- 3.2. El suscrito, en la condición ya anotada, examinada la demanda, mediante **auto de 10 de noviembre de 2017**, resolví admitirla y adopté otras decisiones, (Fls. 53 a 57 del Exp. N y R).
- 3.3. La Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, habiendo constatado que la parte actora, arrió a los autos el comprobante de consignación

de la suma de dinero fijada para gastos del proceso, el **6 de marzo de 2019**, procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a todos los sujetos procesales, así:

- a. Procurador Judicial, al correo electrónico: [procjudadm14@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm14@procuraduria.gov.co), (F. 61 del Exp. N y R).
- b. Apoderado del demandante, al correo [abogados08@yahoo.com](mailto:abogados08@yahoo.com) (F. 65 del Exp. N y R)
- c. Fiscalía General de la Nación, al correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), (F. 63 del Exp. N y R).

- 3.4. Surtido el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y a las partes, se evidencia que Nación-Fiscalía General de la Nación, a través de apoderada especial, dentro del término legal, contestó la demanda; aceptó como cierto algunos hechos y negó otros; propuso las excepciones de “*CUMPLIMIENTO DE UN DEBER GENERAL*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, y “*GENÉRICA*”; y, solicitó los medios de pruebas que el Conjuez Ponente, considere pertinentes y útiles en el proceso, (Fls. 67 a 83 del Exp. N y R).
- 3.5. Por Secretaría General de la Corporación, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada, Nación-Fiscalía General de la Nación; término que se surtió entre el **15 y el 18 de julio de 2019** (F. 104 del Exp. N y R). La parte actora guardó silencio respecto de dichos medios defensivos.
- 3.6. El suscrito, Conjuez, conductor del proceso, mediante **auto de 20 de septiembre de 2019**, fijó el día **21 de octubre de 2019, a las 03:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, (Fls. 106 y 107 del Exp. N y R). Sin embargo, en la fecha programada para la realización de la audiencia inicial, aludida, se presentó un conato de incendio en el Edificio de la Gobernación del Atlántico, que obligó a la evacuación urgente de particulares y servidores públicos que se encontraban en dicha edificación, especialmente, en las Salas de Audiencias del Tribunal Administrativo del Atlántico, lo cual impidió que se realizara la audiencia en comento.
- 3.7. En consecuencia, el suscrito, mediante **auto de 18 de noviembre de 2019**, fijó como nueva fecha, el día **6 de diciembre de 2019 (F. 150 y 151 del Exp. N y R)**, para la realización de precitada audiencia inicial.
- 3.8. En dicha Audiencia Inicial del **6 de diciembre de 2019**, se surtieron todas sus fases (Saneamiento, Decisión de Excepciones Previas, Fijación del Litigio, Posibilidad de Conciliación, Medidas Cautelares y Decretos de Pruebas). Dentro del término probatorio, el suscrito procedió a resolver lo que en derecho era pertinente, en relación al decreto de medios probatorios aportados y pedidos por las partes y las que de oficio consideré decretar y practicar, así:

**“PRIMERO: DECRETAR Y PRACTICAR** los medios de pruebas documentales solicitados por la parte demandante en su libelo introductorio de demanda que resulten conducentes y pertinentes, los cuales serán valorados en la respectiva oportunidad procesal, visibles a folios 11 a 12 del plenario.

**SEGUNDO: LIBRAR** por Secretaría General de la Corporación, los oficios y comunicaciones correspondientes.

**TERCERO: SURTIR**, por Secretaría de la Corporación, traslado a las partes de los medios probatorios documentales, una vez se incorporen al expediente.

**CUARTO: INFORMAR** a los sujetos procesales que esta decisión queda notificada en estrados.

*Recibida la documentación solicitada, se fijará fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de que por considerarlo innecesario se ordene la presentación de los alegatos por escrito, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.”*

- 3.9.** La señorita SANDRA YEPEZ ANILLO, Judicante del Tribunal Administrativo del Atlántico, quien fue designada como Secretaria Ad-Hoc, para el trámite de la Audiencia Inicial, remitió el expediente al Secretario General de la Corporación, doctor GIOVANNI RADA HERRERA, a fin de que, en tal condición, librara los oficios y comunicaciones correspondientes y realizara las demás órdenes consignadas en la parte resolutive de dicho proveído, las cuales transcribí en el acápite inmediatamente anterior.
- 3.10.** Con posterioridad a la fecha de realización de la Audiencia Inicial, **6 de diciembre de 2019**, el Secretario General de la Corporación, no ha devuelto a mi Despacho el expediente, ni en medio físico ni virtual; tampoco, ha dado explicación alguna sobre su deber funcional de pasar al Despacho, informando si se cumplieron o no, las decisiones contenidas en el mencionado auto, a fin de surtir las etapas procesales subsiguientes.
- 3.11.** En estos términos dejó rendido el informe solicitado por esa Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.

#### **4. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.-**

Para todo lo relacionado con el asunto referenciado, me puede localizar **en la carrera 44 No 38-11, Oficina 12 E, Edificio Banco Popular de esta ciudad. Celular 3145393847. E-mail: abogadojgm@yahoo.com**

Atentamente,

  
**JULIO ANTONIO GILL MUÑOZ**  
**C.C. N° 12.575.284**  
**T.P. N° 15.213 del CSJ**